



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-032/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-032/2018

DENUNCIANTE: ELIDA GARRIDO MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADOS: LAURA ELIOSA LARA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

SECRETARIA: LIC. VERONICA HERNÁNDEZ CARMONA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veinte de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número TET-PES-032/2018, formado con motivo de la Queja número CQD/PE/PRI/CG/001/2018, presentada por Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de la ciudadana Laura Eliosa Lara precandidata a diputada local por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala, y al Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infringir el principio de equidad en la contienda.

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De lo narrado por la quejosa en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

A. QUEJA.

I. Denuncia. El veinticinco de abril del año en curso, Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra de la ciudadana Laura Eliosa Lara en su carácter de precandidata a Diputada local, por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Teolochocho, Tlaxcala, y al Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infringir el principio de equidad en la contienda; misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las dieciséis horas con treinta y dos minutos del mismo día.

II. Acuerdo de recepción de queja y radicación. El veintiséis de abril del año en curso, el Presidente y los Vocales de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tuvieron por recibido el escrito de queja, asignándole la nomenclatura CQD/PE/PRI/CG/001/2018, reservándose la admisión de la denuncia y el emplazamiento, ordenando la investigación preliminar, a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

III. Medidas cautelares. El uno de mayo del presente año, la autoridad instructora declaró notoriamente improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa Elida Garrido Maldonado, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en razón de que no cumple con los requisitos mínimos y no son necesarias, ni determinantes para evitar la continuidad del posible daño que pudieran causar los hechos denunciados.

IV. Admisión de la queja. El diez de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones admitió el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana Laura Eliosa Lara, en su carácter de precandidata a Diputada local por el



principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral 12 con cabecera en Teolocholco, Tlaxcala, y del Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infringir el principio de equidad en la contienda; señalándose las diez horas con cero minutos del quince mayo de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. Quince de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo, por la parte denunciante Isabel Romano Hernández y Carlos Enrique Bárcenas Mejía y por los sujetos denunciados, Laura Eliosa Lara y Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, en la fecha antes indicada, se declaró cerrado el periodo de instrucción; por lo que el dieciséis de mayo del año en curso, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PRI/CG/001/2018, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

B. Procedimiento Especial Sancionador.

I. Recepción. El dieciséis de mayo del año en curso, a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PRI/CG/001/2018, así como las constancias que lo integran.

II. Registro y turno a ponencia. El diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral,

acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno bajo el número **TET-PES-032/2018**, y lo turnó a la Segunda Ponencia, por corresponderle conforme al turno.

III. Radicación del expediente. Por auto de diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, asimismo, este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo y al encontrarse debidamente integrado a partir de esa fecha; por ello se procede a emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito; contiene firma autógrafa de la denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares, que a la postre no fueron otorgadas por la autoridad instructora.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.



I. Hechos denunciados. Previo el análisis de los planteamientos realizados por la denunciante, se hace necesario precisar que la denuncia materia del presente asunto se analiza de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención de la denunciante contenida en su escrito, y del cual se desprenden los siguientes hechos:

- Que el nueve de marzo del año en curso, se publicó una nota periodística titulada “Se posiciona la perredista Laura Eliosa en el Distrito XII”, en el periódico digital “NEXOS TXT”, en la dirección electrónica www.nexostxt.com; misma que puede se observa en la liga http://nexostxt.com/se_posiciona-la-perredista-laura-eliosa-en-el-distrito-xii/; nota realizada por Sebastián Riverol.
- Que en el desarrollo de la nota aparecen de izquierda a derecha la imagen de un sujeto masculino de aproximadamente 50 años, de cabello oscuro, tez morena clara, bigote abultado, mismo que esta vestido con camisa blanca, corbata gris, chaleco gris y saco negro; al centro se observa una fémina de aproximadamente 35 años cabello obscuro, tez morena clara, la cual se encuentra ataviada con una camisa blanca misma que tiene en el lado izquierdo la leyenda “Nueva Izquierda” en color negro, destacándose la “i” en color amarillo; a la derecha se observa otro masculino de aproximadamente 40 años, cabello oscuro, tez morena, bigote abultado, el cual porta una camisa al parecer color crema.
- En la parte inferior del collage de imágenes antes descrito se encuentran los resultados de la supuesta encuesta a tres reglones, en la cual en el primer renglón se aprecia el nombre de la denunciada con un total de 675 votos, coloreado en verde; en el segundo renglón aparece el nombre de Pablo Águila Reyna con un total de 44 votos, coloreado en amarillo y en el tercer renglón se observa el nombre de Cristóbal Luna Luna, con un total de 14 votos coloreado en rojo; y posteriormente se observa la imagen

de la denunciada con la misma descripción hecha con anterioridad.

- Destaca que se habla de manera negativa en contra de los masculinos ya que refiere de la nota que "...comentaron que Águila Reyna fue muy criticado cuando fungió como presidente municipal en Teolochocho, donde incluso le tomaron la presidencia por supuestos actos de corrupción..." y por otro lado se menciona que "...situación similar pasó con Luna Luna, a quien acusaron de estar relacionado en la investigación de delitos de trata de personas..."; y en favor de la fémina denunciada al referir en el cuerpo de la nota al decir que "...es un rostro nuevo, con ideas diferentes es lo que necesita la zona sur de la entidad, a fin de que legisle en beneficio de los ciudadanos..."; por lo que se observa la clara decantación en favor de la denunciada así como de los candidatos de un solo partido político.

Actos que, en su concepto, se tratan de actos anticipados de campaña, promoción de imagen, e infracciones a los principios de equidad en la contienda electoral, a la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley de Partidos Políticos, ambas del Estado de Tlaxcala, y que causan agravio para su representación y a su candidato en el Distrito Electoral número 12, con cabecera en Teolochocho.

II. Excepciones y defensas. Sergio Juárez Fragoso y Laura Eliosa Lara, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Teolochocho, de la coalición "Por Tlaxcala al Frente", respectivamente, dieron contestación a la denuncia interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

- Que la nota periodística aparecida en el medio digital que refirió la denunciante, se atribuye a la persona llamada



Sebastián Riverol, que desconocen el contenido de la nota, ya que no existe relación alguna de los comparecientes con dicho medio digital, por lo que no tienen que ver nada con la encuesta realizada y con la publicación de la misma.

- Asimismo, que la encuesta referida en la denuncia fue publicada por el medio de comunicación en cita, que fue hecha la nota por una persona física con la que no tienen relación, por lo que el hecho y el agravio no son propios de los exponentes; además que la denunciante no hace referencia ni demuestra que Laura Eliosa Lara ni el Partido de la Revolución Democrática hayan contratado a empresa consultora o encuestadora o al medio de comunicación de referencia para realizar la citada encuesta.
- Además que la denunciante no aporta datos suficientes, es decir, al no referir las circunstancias de tiempo, modo, lugar o cualquier otra que tiendan a señalar que los exponentes mandaron a hacer la encuesta denunciada; por lo que la denuncia se torna frívola al no aportar las circunstancias de los hechos, ni las pruebas para demostrar su responsabilidad.
- Igualmente refirieron que resultan inaplicables las disposiciones legales que la denunciante señala que se han violentado, pues dicha normatividad tienen que ver con la realización y difusión de encuestas, sondeos de opinión y estudios similares, que tienen que ver con el posicionamiento de candidatos, pero no así con el de precandidatos, lo cual es un asunto interno de los partidos políticos conforme a las reglas internas de cada uno de ellos para seleccionar a sus candidatos.
- Por tanto, refieren que si la encuesta se publicó el nueve de marzo del año en curso, en ese momento no se habían definido candidatos, pues el otorgamiento del registro de candidatos por la coalición "Por Tlaxcala al Frente", ocurrió hasta el veinte de abril del mismo año, a través del acuerdo ITE-CG-33/2018, por lo que al momento de esa

publicación no había candidatos a diputados en el actual proceso electoral en Tlaxcala.

Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, las excepciones y defensas anotadas, así como las objeciones, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar:

A.- Si se encuentra acreditados los hechos.

B.- Si de actuaciones existe prueba que acredite que la candidata Laura Eliosa Lara, candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en Teolochoolco y el Partido de la Revolución Democrática, resultan responsables de la nota periodística publicada en el periódico digital "NEXOS TXT"

C.- En su caso, si se acreditan los actos anticipados de campaña y promoción de imagen de la candidata antes mencionada.

CUARTO. Elementos Probatorios.

Conforme a lo anterior y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificarse la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento y en su caso, la admisión, el desahogo, la objeción y la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora; por lo que se procederá a analizar tales probanzas y por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto. Al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

I. Pruebas aportadas por la denunciante

A. La documental pública. Consistente en el nombramiento de la denunciante con el carácter de representante suplente del



Partido Revolucionario Institucional; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

B. La documental privada. Consistente en la impresión de la página de internet <http://nexostxt.com/se-posiciona-la-perredista-laura-eliosa-en-el-distrito-xii/>, donde se aprecia la encuesta denunciada. Documental que se le da valor probatorio de indicio en términos del artículo 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

C. Instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana. No fueron admitidas por la instructora de conformidad con el artículo 388, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

II.- Pruebas aportadas por la parte denunciada.

A.- La documental pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

B.- La documental pública. Consistente en el Acuerdo ITE-CG 33/2018, de veinte de abril del año en curso.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

C.- Instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana. No fueron admitidas por la instructora de conformidad con el artículo 388, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

III.- Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

Respecto a la probanza ofrecida por la denunciante consistente en la verificación y certificación de la existencia de las imágenes obtenidas en la página de internet que enunció en el capítulo de hechos, la misma fue acordada favorable por la instructora; por la que el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral practicó la verificación de la dirección electrónica señalada por la denunciante; diligencia realizada el veintiocho de abril de la presente anualidad, levantándose el acta correspondiente, misma que fue signada por el Auxiliar Electoral y por delegación en función de Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y de la que esencialmente se corrobora la existencia de la publicación en el medio descrito de la nota periodística en cuestión. Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 369, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

IV.- Valoración en conjunto de las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción que ya han sido enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Ahora bien, la publicación realizada en versión digital, en el periódico "NEXOSTXT", visible en una página de internet del mismo medio informativo, se advierte que en dicha nota periodística aparece el nombre de Sebastián RIVEROL; y de la cual se tiene plena certeza que fue publicada, dado que en actuaciones consta certificación correspondiente realizada por la autoridad instructora, a la página del portal de internet, identificada como <http://nexostxt.com/se-posiciona-la-perredista-laura-eliosa-en-el-distrito-xii/>; lo que se considera probada, pero únicamente en



cuanto a su existencia y la referencia de su ubicación conforme lo expresó la denunciante.

Lo anterior, no obstante de la certificación a la dirección de internet, se trata de datos provenientes de tal medio electrónico, el cual resulta ser un medio de comunicación de carácter pasivo, al que solo pueden acceder los usuarios que tienen interés en el mismo; es decir, el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de manera automática, sino que requiere de una acción volitiva que resulta del ánimo de cada usuario.

Por tanto, con la prueba anterior no se aportan los elementos probatorios que permitan a esta autoridad desprender alguna transgresión a la normatividad electoral, ni es fuente fidedigna para tener por demostrados los actos anticipados de campaña, promoción de imagen.

QUINTO. Estudio y decisión.

Marco normativo

El artículo 129, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece de los actos de precampaña son aquellas actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o cualquier otra actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.

El artículo 345, fracciones I y II, de la citada Ley, prevé que son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales los partidos políticos y los candidatos.

A su vez, los artículos 346, fracción VIII, y 347, fracción I, de la citada ley, disponen que constituyen infracciones de los partidos políticos y candidatos llevar a cabo actos anticipados de campaña.

Por su parte, el artículo 358, señala que las infracciones cometidas

por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos serán sancionadas con amonestación pública o con multa, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.

Para determinar la existencia de las infracciones e imponer en su caso, las sanciones respectivas, se instauró el procedimiento sancionador, en el cual, en términos del artículo 388 de la citada ley, solamente serán admitidas como pruebas la documental y la técnica.

Además, el artículo 369 de la invocada ley, señala que las pruebas serán valoradas en su conjunto, con base en las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, para el efecto de que produzcan convicción sobre los hechos objeto de denuncia. No obstante, también se prevé una valoración tasada de la prueba, en tanto que las documentales públicas tendrán valor pleno, mientras que las privadas lo tendrán cuando a juicio del órgano competente generen veracidad sobre los hechos.

Por lo que hace al procedimiento especial sancionador, el artículo 384 señala que con la denuncia se ofrecerán y exhibirán las pruebas.

Ahora bien, el artículo 344 de la ley en mención, prevé la supletoriedad en la Ley de Medios Local, de ahí que esta normativa también sea aplicable para la resolución de los procedimientos sancionadores.

Por su parte el artículo 29 de la Ley de Medios dispone que entre las pruebas que se pueden ofrecer y admitir las documentales públicas y privadas.

Asimismo, el artículo 36 de la misma ley señala que las pruebas serán valoradas con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, pero las documentales públicas tienen pleno valor probatorio mientras que las privadas, solo tendrán esa calidad si a juicio del órgano competente, con los demás elementos que estén en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida



y el correcto raciocinio de la relación que tienen entre sí, generen convicción.

Caso concreto.

En el caso, la denunciante aduce actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infracciones a la normatividad electoral local, consistentes en la publicación realizada en el periódico digital "NEXOS TXT", atribuidos a Laura Eliosa Lara en su carácter de precandidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en el Municipio de Teolochoolco, Tlaxcala y al Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, como ya se ha expuesto, en actuaciones solo se encuentra acreditado que efectivamente se realizó la publicación referida en los términos indicados en el considerando que antecede; sin embargo, tal prueba solo aporta indicios respecto de los hechos que en la nota periodística analizada se consignan, es decir, SE TRATÓ DE UN EJERCICIO QUE HIZO EL MEDIO DIGITAL NEXOS TXT, y darle otro tipo de alcance, implicaría desnaturalizar la función periodística, ocasionando una vulneración a los derechos humanos a la libertad de expresión, de información y de prensa, consagrados en la Constitución Federal.

Es decir, se advierte que la nota periodística publicada en el periódico digital "NEXOS TXT", el nueve de marzo del presente año, fue realizada por Sebastián RIVEROL, únicamente en el desempeño de su labor periodística de informar y en pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión; máxime que en la nota se expresó *"..De acuerdo con una encuesta que este medio realizó, la aspirante obtuvo..."*.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro y texto siguientes:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos

funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.”

De la citada tesis, se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.

Dicho de otra forma, si lo que afirma la denunciante es que la nota de que se trata constituye en sí misma un acto anticipado de campaña, primero tendría, en el contexto de los hechos del caso,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-032/2018

que acreditarse que el acto de que se trata constituye propaganda electoral.

En ese sentido, la nota periodística en análisis, no constituye en realidad propaganda electoral, pues no se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, sino, como ya se explicó, de una nota con contenido periodístico, pues en ella se da cuenta de la existencia de una encuesta y de que una determinada persona aparece arriba, mientras otros se encuentran abajo.

Asimismo, de la nota no se advierte que objetivamente haya existido un llamado expreso al voto, pues las manifestaciones no contienen expresiones explícitas como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquiera otra que de forma unívoca e inequívoca implicara llamar a votar en algún sentido u difundieran alguna plataforma electoral

Aunado a lo anterior, de autos se advierte que la nota periodística en comentario no fue corroborada con otros elementos para adquirir fuerza probatoria, por lo que se reitera que solamente es un indicio sobre los hechos que aduce la denunciante, teniendo aplicación la jurisprudencia 38/2002 de rubro y texto siguientes:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación

de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Contra la fuerza indiciaria de la existencia de la nota periodística que se ha indicado, no existe en autos prueba de que alguien haya contratado esa publicación, y menos por los denunciados, por lo que queda claro que se trata de trabajo periodístico del medio de difusión que las publicó, y con ello no se puede considerar probada la intención de la citada candidata en el sentido de promocionarse e infringir la normatividad electoral local; además de que no se encuentra acreditado que haya hecho expresión alguna de llamar al voto a su favor, expuesto su plataforma electoral, ni acto alguno que pueda ser considerado como acto anticipado de campaña.

Pues se insiste, en autos se tuvo por acreditada la existencia de la nota publicada en el periódico digital multicitado, de la cual se desprende que se señala como autor a Sebastián RIVEROL, apareciendo imágenes de tres personas y la fecha de su publicación.

Ahora bien, según la información recabada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, obtuvo lo siguiente:

- 1.- No se conoció el nombre del Director y/o Administrador del portal de internet NEXOSTXT.COM.
- 2.- Tampoco se obtuvo información respecto a si Sebastián RIVEROL correspondía a un nombre real o de un seudónimo.
- 3.- Se realizó una diligencia por parte del Auxiliar Electoral y por delegación en función de Oficialía Electoral del citado Instituto y



asistentes de la Unidad mencionada, consistente en el acceso a la dirección electrónica <https://pnmi.segob.mx/reporte>, a efecto de obtener si el periódico digital NEXOSTXT.COM, se encontraba registrado en el Padrón Nacional de Medios Impresos, y de la que se obtuvo como resultado *“Lo sentimos pero tu búsqueda no ha generado resultados”*.

En razón de lo anterior, SE DESPRENDE DE LA NOTA PERIODÍSTICA QUE SE TRATÓ DE UN EJERCICIO PERIODÍSTICO Y TRABAJO REALIZADO POR DEL REPORTERO como parte de su labor periodística, dado que no se expresaron declaraciones por parte de algún precandidato de algún partido político, no obstante la aparición de imágenes de tres personas y tampoco se advierte que se trató de publicidad comercial pagada.

Bajo ese contexto, no se encuentran acreditadas las infracciones atribuidas a los denunciantes conforme a lo expuesto anteriormente; por tanto, al no haberse aportados más elementos probatorios por parte de la denunciante, dado que es a ella a la que corresponde la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, como se desprende de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro y texto siguientes:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Con base en lo antes expuesto con lo aquí razonado al caso concreto, cabe citar los criterios expuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-99/2016, con fecha veintidós de

marzo de dos mil dieciséis, con relación al grado de convicción que representa el indicio:

“En adición, se hace notar que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

a. La certeza del indicio. *El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.*

b. Precisión o univocidad del indicio. *Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.*

c. Pluralidad de indicios. *Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los indicios (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran”.

Lo que en la especie no se actualiza, pues el indicio antes analizado no se corrobora con un medio de convicción que ameritará prueba plena.

Además, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o de campaña, es necesario que exista una solicitud de apoyo a un precandidato o candidato, o que los actos y expresiones que en el contexto en que sean susceptibles de configurar la infracción normativa tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano o ciudadana frente a un proceso electoral futuro e inminente, lo que en el caso no está acreditado.



También se ha estimado que para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

A).- Elemento personal, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente;

B).- Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular; y

C).- Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos.

En el caso, la denunciante no acreditó la actualización de los elementos señalados, ya que para demostrar sus alegaciones ofreció una impresión de una publicación en el periódico digital "NEXOS TXT", en la que se anunció el resultado de una supuesta encuesta en una red social, esto es en la propia página digital del citado diario. Sin embargo, se vuelve a insistir, dicha publicación resulta insuficiente para configurar actos anticipados de campaña, sino que únicamente constituye un indicio, pues corresponde con la labor periodística, la cual se encuentra protegida a la luz de la libertad de expresión y la libertad periodística, derechos reconocidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrito por el Estado Mexicano.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 18/2016, de rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN

REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”

Motivos por los cuales, este Tribunal estima que a través de las pruebas ofrecidas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora electoral local, debe tenerse por **inexistente la violación normativa** atribuida a los denunciados, pues las mismas resultan ser insuficientes para tener por actualizada la existencia de los actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infracciones a la normatividad electoral local; y además no existen elementos probatorios que permitan razonar lo contrario.

Finalmente, al no estar acreditada la infracción, ni la responsabilidad de los denunciados, resulta innecesario entrar al estudio de la culpa in vigilando, atribuible al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 391, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes los actos anticipados de campañas y actos de promoción de imagen e infracciones a la normatividad electoral local, atribuidos a Laura Eliosa Lara en su carácter de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-032/2018

precandidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12, con cabecera en el municipio de Teolocholco, Tlaxcala, el Partido de la Revolución Democrática y a quien o quienes resultaran responsables, relativas al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PE/PRI/CG/001/2018, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada a las diez horas del veinte de mayo de dos mil dieciocho, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís y José Lumbreras García integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia**.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

MGDO. JURIS DOCTOR HUGO
MORALES ALANÍS

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SEGUNDA PONENCIA

PRIMERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS